



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.

Abogados: Dr. Guillermo Galván y Lic. Claudio Santana.

Recurrido: Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de La República Dominicana, con su domicilio social en sección "Soto" del municipio de La Vega, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, José B.

delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0054001-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3.de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Santana, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1998, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de adjudicación de inmueble embargado intentado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. contra Agroindustria Delgado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de septiembre del año 1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara adjudicatario al Banco de Desarrollo Agropecuario S.A. del inmueble adjudicado las parcelas a) Parcela 211 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de La Vega y sus mejoras presentes y futuras propiedad de la Compañía Agroindustria Delgado y Asociados con una extensión de terreno que mide 3 has, 18 As, 72 Cas amparada por el certificado de título No.82/712; b) Parcela 212 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de La Vega y sus mejoras presentes y futuras, propiedad de la Cía. Agroindustria Delgado y Asociados con una extensión de terreno que mide 3 Has, 11as, 64.4 Cas amparado por el certificado

de título No.79-172; c) Parcela No.342 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de La Vega y sus mejoras presentes y futuras propiedad de la Compañía Agroindustria Delgado y Asociados con un extensión de terreno que mide 31as, 60 cas amparada por el certificado de título No.90-192 por la suma de RD\$3,453,000.00 moneda de curso legal más los gastos de honorarios e intereses y accesorios vencidos hasta la fecha del procedimiento en perjuicio de Agroindustria Delgado & Asociados, S.A. o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble embargado; Segundo: Se ordena al Agroindustria Delgado & Asociados, S.A. o en manos de quien se encuentra el terreno adjudicado a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le fuere notificado la presente sentencia la cual se declara de acuerdo a la ley ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias 527, 528 y 529 del 22 de septiembre de 1997, dictadas por el tribunal a-quo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Único: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias números 527, 528 y 529 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictadas por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente mal fundado y carente de toda apoyatura jurídica”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa por incumplimiento del apartado (J) del artículo 8 de la vigente constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene la transcripción del dispositivo de las sentencias apeladas números 527 y 529 dictadas por el tribunal de primer grado, ni ponderaciones que permitan identificar el contenido de dichas decisiones, a pesar de que declara inadmisibile el recurso interpuesto contra ellas, adoleciendo del vicio de falta de base legal; que su derecho de defensa ha sido lesionado al no haber fijado la Corte a-qua una audiencia para conocer contradictoriamente las piezas y documentos que ordenó depositar; que, ha desnaturalizado tanto los instrumentos jurisdiccionales apelados, así como las piezas y documentos depositados, ya que estaba obligada, en virtud del carácter devolutivo de todo recurso de apelación, a conocer, instruir y fallar las mismas cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra las sentencias 527, 528 y 529 de fecha 22 de septiembre de 1997, dictadas por la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, según verificó la Corte a-qua al examinar el acto introductivo de recurso de apelación de lugar;

Considerando, que sobre las sentencias apeladas, la Corte a-qua hace las siguientes precisiones: “Que en el expediente no aparece copia de la sentencia número 529 y la 527, es una simple acta de audiencia, que no es un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, por lo que es materialmente imposible ante la inexistencia de las precitadas sentencias o acta de audiencia, para esta Corte ponderar los méritos de las mismas, por lo tanto, ante tal situación jurídica el recurso que se examina, en lo que concierne a las sentencias 527 y 529, deviene a ser inadmisibile; [] que del escrutinio que la Corte ha hecho con respecto a la sentencia No. 528, cuya

copia aparece en el expediente, se pone de manifiesto que es una sentencia de adjudicación, que en sus ocho (8) fojas no se revela que haya resuelto alguna contestación con respecto a la ejecución inmobiliaria prealudida, esto es, que no resolvió ningún incidente del procedimiento de embargo inmobiliario; ”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, la sentencia número 528, de la cual se depositó copia ante la Corte a-qua, se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez, declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo, en base al procedimiento establecido en el Art.148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de 1963;

Considerando, que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, finalmente, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer las violaciones alegadas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3.de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Félix R. Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)